

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicación: | 11001 33 36 719 2014 00037 00 |
| Demandante: | NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |
| Demandado: | JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL Y OTROS |
| Asunto: | Requiere entidad demandante - designa curador |

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Revisado el proceso de la referencia se tiene que esta Sede Judicial ordenó la **notificación personal** de la señora **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que dicho procedimiento no fue surtido por la Entidad demandante.

Conforme lo anterior, **REQUIÉRASE** a la entidad demandante para que proceda a remitir comunicación a la señora **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, conforme con lo manifestado por otros profesionales del derecho que representan al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como del trámite que ha impartido la Secretaría de este Despacho en asuntos similares al presente, se tiene conocimiento que la señora **COLMENARES FACCINI** ha recibido notificaciones en la **Trasversal 20 No. 94-25 Torre I apartamento 802** en la ciudad de Bogotá.

Por ello, téngase en cuenta la anterior dirección para surtir las citaciones o notificaciones pertinentes.

2. De conformidad con el memorial allegado por la auxiliar de justicia **ZULMA ELIANA RENDÓN ROZO**, visible a folios 141 del cuaderno principal, respectivamente; **ACÉPTESE** la excusa señalada por la aludida ciudadana para aceptar la designación como curadores ad litem (**María Del Pilar Rubio Talero**) en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, se procederá a relevar a la referida profesional; advirtiendo en todo caso en autos 16 de junio de 2017 y 17 de agosto de 2018, la señora Rendón Pozo no fue designada; sin embargo, ante un eventual error en la designación proveniente de la plataforma de auxiliares de justicia, esta Sede Judicial, procederá de conformidad con lo dispuesto de manera precedente.

3. Esta Sede Judicial por auto del 16 de junio de 2017, tuvo como válido el emplazamiento realizado a la demandada **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**, de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, se tiene que ha transcurrido el término de los quince días previstos en la norma en cita, sin que a la fecha haya comparecido el demandado, a notificarse del presente medio de control que cursa en su contra.

De otro lado, en dos oportunidades (autos del 16 de junio de 2017 y 17 de agosto de 2018), ha designado a curadores ad litem para representar a la señora **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**. Sin embargo, los referidos auxiliares han solicitado el relevo o por el otro lado, no han concurrido a las presentes actuaciones.

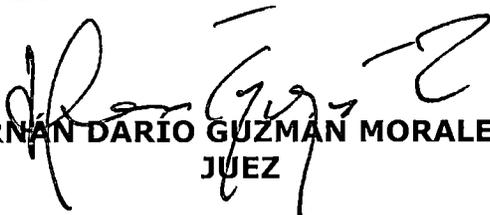
Conforme con lo anterior, como quiera que ha transcurrido más de un año en dicho proceso, ésta Sede Judicial releva a los auxiliares de justicia relacionados en el auto del 17 de agosto de 2018 y procederá a designarle Curador Ad - Litem a la demandada, en aplicación a la disposición normativa, mencionada anteriormente.

En atención a lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y económica procesal, y en consonancia con lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del Código General del Proceso, procede el Despacho a designarle Curador Ad - Litem a la señora **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**. Conforme con lo anterior, se **DESIGNA** como curador *ad litem* del doctor **FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 19.154.294 y T.P. 12.667 del C.S. de la J.

Conforme con lo anterior, por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a comunicar la presente decisión al doctor FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ, notificándole del auto admisorio de la demanda, y del acto que conllevará la aceptación de la designación.

Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, deberá presentar excusa, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
06 MAR 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de Control: | REPARCIÓN DIRECTA |
| Radicado: | 11001 33 36 719 2014 00052 00 |
| Demandante: | TERESA PÉREZ LEMUS Y OTROS |
| Demandado: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, CAJA DE SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR- COLSUBSIDIO Y OTROS |
| Asunto: | AUTO QUE ORDENA OFICIAR |

Considerado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho **Dispone:**

1. Teniendo en cuenta que fue allegada respuesta al oficio N° 963 por parte de la Secretaría Distrital de Salud en relación con la entidad que tiene la custodia de la historia clínica del señor Hernán Fonseca Malaver (fl. 463 c.1) y que la referida historia es fundamental para la elaboración del dictamen pericial decretado por este Juzgado en audiencia inicial, **por Secretaría elabórese oficio con carácter de URGENCIA** dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E – Unidad de Servicios de Salud Fontibón, ubicada en la dirección que se señala en el folio 463 del cuaderno principal, para que en el término de 10 días siguientes a la recepción del oficio se *sirva remitir copia de la historia clínica del señor Hernán Fonseca Malaver quien en vida se identificaba con cédula N° 4.108.455, teniendo en cuenta la atención médica prestada por el anterior Hospital de Fontibón ESE en el año 2012.*

El trámite del oficio corresponde **al apoderado de la parte demandante**, quien deberá retirarlo y acreditar su radicación ante este Despacho, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 78 del CGP y el mismo deberá estar acompañado de la copia del folio 463 del cuaderno principal.

2. En el numeral tercero del auto del 17 de agosto de 2018, este Foro Judicial requirió al apoderado de la parte actora para que se pronunciara en relación con la prueba decretada en el numeral primero literal (n) del auto de pruebas de la audiencia inicial (fl. 457 y 458 c.1) sin embargo, al cabo de **30 días siguientes** de la notificación de la providencia, el abogado no ha efectuado manifestación alguna, en consecuencia, se **REQUIERE al abogado Servio Tulio Caicedo** para que en el término de **15 días siguientes** a la notificación de este auto se manifieste al respecto, so pena de dar aplicación al desistimiento del medio de convicción conforme a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

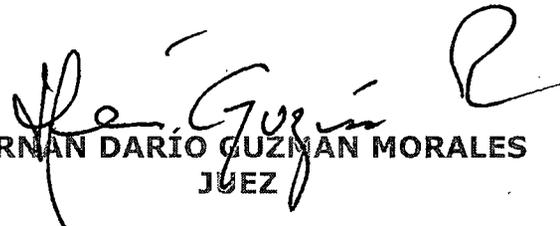
3. **ACEPTAR la renuncia** allegada por la abogada SANDRA MILENA BETANCOURT a folios 468 y 469, como apoderada de la parte demandada Subred Integrada de a Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, por encontrarse conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

4. **REQUERIR por el medio más eficaz** al representante legal de la Subred Integrada de a Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que designe apoderado en el presente tramite lo antes posible, teniendo en cuenta que

existen varios requerimientos efectuados por este Despacho que se encuentran pendientes por atender en relación con los medios de prueba decretados.

Adviértase en todo caso que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996 y de los poderes correccionales del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

| | | | |
|---|------------|----|----------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN | | | |
| TERCERA | | | |
| Por anotación en el | estado No. | 22 | de fecha |
| 06 MAR 2015 | | | |
| fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 | | | |
| A.M. | | | |
| La Secretaria,  | | | |

934

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicación: | 11001 33 36 715 2014 00153 00 |
| Demandante: | NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |
| Demandado: | AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS |
| Asunto: | Designa curador |

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. De conformidad con el memorial allegado por el auxiliar de justicia **MARCO FIDEL ALFONSO ROA** visible a folio **424** del cuaderno principal, respectivamente; **ACÉPTESE** la excusa señalada por el aludido ciudadano para aceptar la designación como curador ad litem (**LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**) en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso; relevándolo del aludido cargo.

Asimismo, advierte esta Sede Judicial que desde su designación como curadores - 8 de junio de 2018- a la fecha, los señores **RENE MACÍAS MONTOYA** y **MARLENE SUÁREZ DE FUENTES** no concurrieron al Despacho Judicial para desempeñar sus funciones o manifestar la imposibilidad de su nombramiento como auxiliares de la justicia; por lo tanto, igualmente se **procederá a relevarlos del cargo**.

2. Ahora bien, se tiene que en el presente asunto, se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, se realizó a través del medio escrito de amplia circulación, Diario El Tiempo (fol. 384, c.1), de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, como se indicó de manera precedente, no fue posible la designación de los auxiliares de la justicia.

En atención a lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y económica procesal, y en consonancia con lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del Código General del Proceso, procede el Despacho a designarle Curador Ad - Litem al señor **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, en aplicación a la disposición normativa, mencionada anteriormente. Conforme con lo anterior, se **DESIGNA** como curador *ad litem* del doctor **FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 19.154.294 y T.P. 12.667 del C.S. de la J.

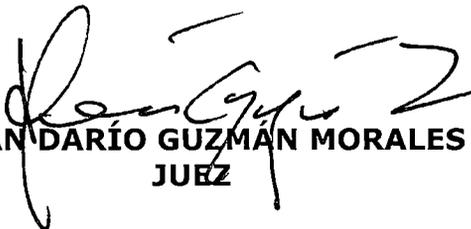
Conforme con lo anterior, por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a comunicar la presente decisión al doctor **FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ**, notificándole del auto admisorio de la demanda, y del acto que conllevará la aceptación de la designación.

Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, deberá presentar excusa, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

3. Aceptase la **RENUNCIA** de la Doctora **LILIANA CONSTANZA TRIANA VEGA**, con T.P. No. 273.230 del C. S. de la J., de conformidad con el escrito visible a folio 433 del cuaderno principal.

4. **RECONÓZCASE** personería al doctor **VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ**, portador de la T.P. No. 282.511 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 437 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
06 MAR 2010 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicación: | 11001 33 36 033 2014 00194 00 |
| Demandante: | NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |
| Demandado: | ABELARDO RAMÍREZ GASCA Y OTROS |
| Asunto: | Requiere entidad demandante |

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

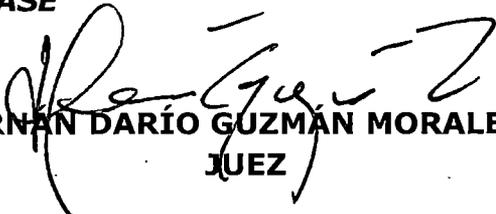
1.- Revisado el proceso de la referencia, esta Sede Judicial requirió a la entidad demandante a fin de que allegara nueva dirección de notificación del **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**. Para tales efectos, mediante memorial visible a folio 840 del cuaderno principal, la demandante informó a esta Sede Judicial que el aludido ciudadano podía ser notificado en la **Calle 95 No. 20 -27, apartamento 301 de la ciudad de Bogotá**.

Conforme con lo anterior, el Despacho requirió a la entidad demandante para que procediera a la citación de notificación personal al señor **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que dicho procedimiento no fue surtido por el apoderado judicial del ente ministerial.

En virtud de lo expuesto, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial del **MISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** proceda a remitir comunicación al señor **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del CGP, a la dirección informada en el escrito visible a folio 840 del cuaderno principal.

Así, en el evento en que no sea posible surtir el citatorio de la notificación personal en la dirección señalada de manera precedente; el apoderado de la entidad demandante adelantará los trámites pertinentes con el fin de notificar al demandado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, o en su defecto, **solicitará el emplazamiento en los términos 293 del CGP**, si ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
06 MAR 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicación: | 11001 33 36 035 2014 00363 00 |
| Demandante: | NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |
| Demandado: | ABELARDO RAMÍREZ GASCA Y OTROS |
| Asunto: | Requiere entidad demandante - designa curador |

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1.- Revisado el plenario obra a folio 712 del cuaderno principal, constancia expedida por la Empresa de correo certificado 4/72, en la que consta el trámite de la notificación personal surtida a la demandada **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**.

En el referido documento se plasmó como observación al trámite de la citación, la constancia de entrega a la señora MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI. Sin embargo, una vez revisado el plenario, no obra constancia alguna en la que se advierta la comparecencia de la referida demandada, a la Secretaría de este Despacho, con la finalidad de surtir del trámite de notificación personal. En este sentido, el artículo 291 del Código General del Proceso, frente al referido procedimiento, consagró lo siguiente:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Conforme con lo anterior, y como quiera que la demandada no compareció dentro de la oportunidad señalada para efectuar el trámite de la notificación personal, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la notificación por aviso a la señora **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**,

en los términos del artículo 292 del CGP, de conformidad con el trámite surtido por la entidad demandante, visible a folio 712 cuaderno principal.

Ahora bien, conforme con lo manifestado por otros profesionales del derecho que representan al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como del trámite que ha impartido la Secretaría de este Despacho en asuntos similares al presente, se tiene conocimiento que la señora **COLMENARES FACCINI** ha recibido notificaciones en la **Trasversal 20 No. 94-25 Torre I apartamento 802** en la ciudad de Bogotá.

Por ello, téngase en cuenta la anterior dirección para surtir las citaciones o notificaciones pertinentes.

2. Esta Sede Judicial por auto del 26 de abril de 2018, tuvo como válido el emplazamiento realizado al demandado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, se tiene que ha transcurrió el término de los quince días previstos en la norma en cita, sin que a la fecha haya comparecido el demandado, a notificarse del presente medio de control que cursa en su contra.

En atención a lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y económica procesal, y en consonancia con lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del Código General del Proceso, procede el Despacho a designarle Curador Ad – Litem al señor **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**. Conforme con lo anterior, se **DESIGNA** como curador *ad litem* del doctor **FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 19.154.294 y T.P. 12.667 del C.S. de la J.

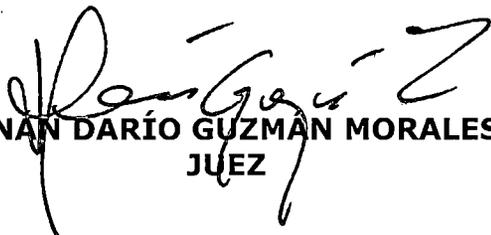
Conforme con lo anterior, por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a comunicar la presente decisión al doctor FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ, notificándole del auto admisorio de la demanda, y del acto que conllevará la aceptación de la designación.

Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, deberá presentar excusa, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

3. Advierte el Despacho que una vez revisado el proceso de la referencia, obra a folio 732 del cuaderno principal, memorial con fecha de radicación 10 de octubre de 2018, correspondiente al proceso con radicación 033-**2014-00194**, donde actúa como demandante el señor **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra **ABELARDO RAMÍREZ GASCA y otros**, que actualmente cursa en esta Sede Judicial.

Por lo anterior, por conducto de la Secretaría de este Despacho, procédase al desglose del memorial obrante a folio 732 a 748 que obra en el proceso de la referencia, para éste obren dentro del proceso No. 03-**2014-00194**, cursante en esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA D. C-SECCION TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
06 MAR 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

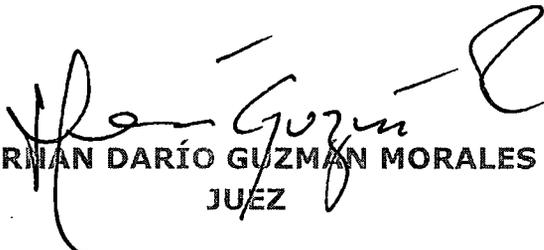
| | |
|------------------|---|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 11001 33 36 035 2014 00400 00 |
| Demandante | EDISON RAMÍREZ GUALTEROS |
| Demandado | MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO |
| Asunto | AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS |

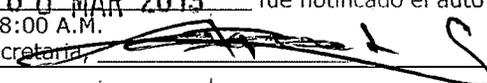
Encontrándose el proceso pendiente por elaborar los oficios ordenados en auto del 5 de febrero de 2019 (fl. 317 c. 1), advierte este foro judicial que no habrán de elaborarse los mismos, toda vez que a folios 309 a 311 del expediente se encuentra la respuesta emitida por el Comando General de la Trigésima Primera Brigada del Ejército Nacional "Batallón de Selva N° 52 Cr. José Dolores Solano", a través de la cual, se informó de una parte que la dependencia a la que pertenecía el demandante no maneja organización de las Unidades fundamentales del Batallón y de otra parte no cuenta con información del año 2011 pues únicamente se almacena el archivo vigente y del año anterior, es decir, 2017 y 2018; luego, no podrá allegarse lo requerido con oficios N° 1190 y 1191.

En virtud de lo anterior, y de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando las pruebas obrantes y faltantes dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día lunes 1 de agosto de 2019 a las 11:30 a.m,** que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
06 MAR 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

359

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicación: | 11001 33 36 038 2014 00410 00 |
| Demandante: | NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |
| Demandado: | AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS |
| Asunto: | Requiere entidad demandante - designa curador |

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. De conformidad con los memoriales allegados por el auxiliar de la justicia **RENE MACÍAS MONTOYA** y **MARCO FIDEL ALFONSO ROA**, visible a folios **625** y **635** del cuaderno principal, respectivamente; **ACÉPTESE** la excusa señalada por los aludidos ciudadanos para aceptar la designación como curadores ad litem (**LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**) en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso; relevándolos del aludido cargo.

Asimismo, advierte esta Sede Judicial que desde su designación como curadora -8 de junio de 2018- a la fecha, a la señora **MARLENE SUÁREZ DE FUENTES** no concurrió al Despacho Judicial para desempeñar sus funciones o manifestar la imposibilidad de su nombramiento como auxiliar de la justicia; por lo tanto, igualmente se **procederá a relevarla del cargo**.

2. Ahora bien, se tiene que en el presente asunto, se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, se realizó a través del medio escrito de amplia circulación, Diario El Tiempo (fol. 585, c.1), de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, como se indicó de manera precedente, no fue posible la designación de los auxiliares de la justicia.

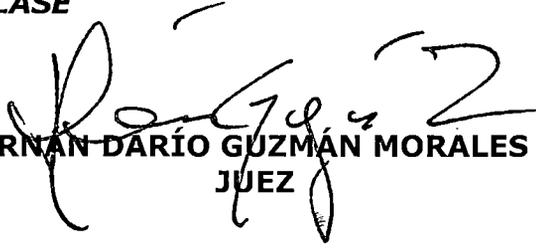
En atención a lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y económica procesal, y en consonancia con lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del Código General del Proceso, procede el Despacho a designarle Curador Ad - Litem al señor **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, en aplicación a la disposición normativa, mencionada anteriormente. Conforme con lo anterior, se **DESIGNA** como curador *ad litem* del doctor **FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 19.154.294 y T.P. 12.667 del C.S. de la J.

Conforme con lo anterior, por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a comunicar la presente decisión al doctor **FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ**, notificándole del auto admisorio de la demanda, y del acto que conllevará la aceptación de la designación.

Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, deberá presentar excusa, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

3. Aceptase la renuncia de la Doctora **LILIANA CONSTANZA TRIANA VEGA**, con T.P. No. 273.230 del C. S. de la J., de conformidad con el escrito visible a folio 664 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
05 MAR 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 11001 33 36 035 2014 00412 00 |
| Demandante | NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |
| Demandado | RODRIGO SUÁREZ GIRALDO Y OTROS |
| Asunto | AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS |

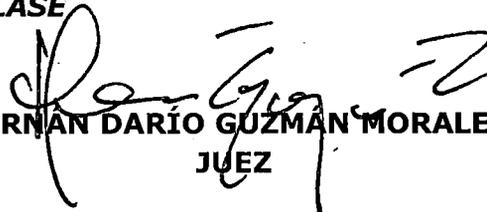
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho **Dispone:**

1.- En virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando las pruebas obrantes y faltantes dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día VIERNES, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

2.- Reconózcase personería al doctor **VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ**, con T.P. No. 282.511 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 305 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

| | |
|--|---|
| JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>06 MAR 2019</u> a las 8:00 A.M. | fue notificado el auto anterior. Fijado |
| La Secretaria  | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

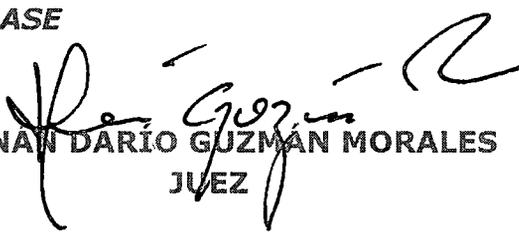
| | |
|------------------|---|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 11001 33 36 031 2014 00436 00 |
| Demandante | YERNEL TRIANA SORACA Y OTROS |
| Demandado | MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto | AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho **Dispone:**

En virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando que reposa dentro del plenario la totalidad de pruebas decretadas, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día jueves 29 de agosto de 2019 a las 11:30 a.m.**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
06 MAR 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

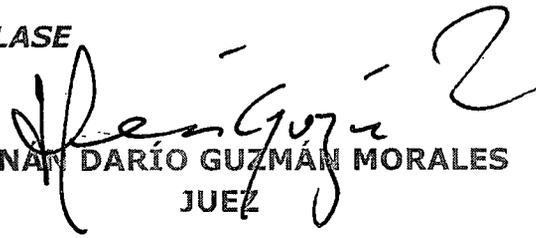
| | |
|------------------|---|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 11001 33 36 719 2016 00295 00 |
| Demandante | ATALIVAR RODRÍGUEZ DÍAZ |
| Demandado | MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto | AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho **Dispone:**

En virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando que las mismas se encuentran en su totalidad dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día martes 1 de octubre de 2019 a las 11:30 a.m.**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

| | |
|---|--|
| JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en el estado No <u>22</u> de fecha <u>06 MAR 2019</u> | fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 11001 33 43 059 2016 00345 00 |
| Demandante | ALEJANDRO VÁSQUEZ BUITRAGO |
| Demandado | SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO |
| Asunto | AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

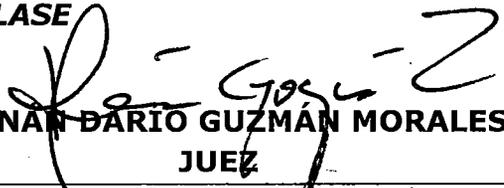
DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL el día **miércoles 23 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

1-PREVIO A RECONOCER personería al abogado **CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO** identificado con c.c 71.661.149 y portador de la T.P N° 59.883 del C.S de la J como apoderado de **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, se requiere al mencionado profesional del derecho, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los anexos correspondientes que acreditan al señor **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO** como Superintendente Delegado de Notariado y registro.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

| | |
|--|---|
| JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>06 MAR 2019</u> | fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. |
| La Secretaria | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

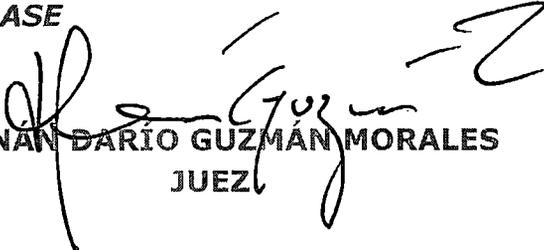
| | |
|------------------|--|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 11001 33 43 059 2016 00486 00 |
| Demandante | ALBERTO JOSÉ CEPEDA GALVÁN Y OTROS |
| Demandado | MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto | AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN |

Encontrándose el proceso pendiente por remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar el recurso de alzada interpuesto en contra del fallo proferido por este Despacho en el asunto de la referencia, el apoderado de la parte demandada presentó escrito visible a folio 119 del cuaderno principal, por medio del cual manifiesta, que al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional le asiste ánimo conciliatorio, razón por la que solicita al Despacho no remitir el proceso al superior, para allegar al expediente el parámetro del Comité Técnico de Conciliación y se celebre audiencia inicial. Así las cosas, el expediente permaneció en la Secretaría a la espera del acta de comité de conciliación.

Es así, como a folio 120 y 121 del plenario fue aportado parámetro de conciliación, en consecuencia, **se fija fecha para el día viernes 15 de marzo de 2019 a las 12:00 del mediodía**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si los apelantes no comparece, se declarará desiertos sus recursos, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
06 MAR 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicación: | 11001 33 43 059 2016 00511 00 |
| Demandante: | NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |
| Demandado: | ITUCA HELENA MARRUGO Y OTROS |
| Asunto: | Requiere entidad demandante - designa curador |

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. Revisado el plenario obra a folio 205 y 591 del cuaderno principal, constancia expedida por la Empresa de correo certificado 4/72, en la que consta el trámite de la notificación personal surtida a los demandados **HERNANDO LEIVA VARÓN** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**.

En el referido documento se plasmó como observación al trámite de la citación, la constancia de entrega a los señores **HERNANDO LEIVA VARÓN** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**. Sin embargo, una vez revisado el plenario, no obra constancia alguna en la que se advierta la comparecencia de la referida demandada, a la Secretaría de este Despacho, con la finalidad de surtir del trámite de notificación personal. En este sentido, el artículo 291 del Código General del Proceso, frente al referido procedimiento, consagro lo siguiente:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Conforme lo anterior, como quiera que el demandado no compareció dentro de la oportunidad señalada para efectuar el trámite de la notificación personal, **REQUIÉRASE por segunda vez** al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la notificación por aviso a los señores **HERNANDO LEIVA VARÓN** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACINI**, en los términos del artículo 292 del CGP.

2. De conformidad con los memoriales allegados por los auxiliares de justicia **LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ**, **LEONOR ORTIZ CARVAJAL** y **FREDDY NEIL ÁLZATE CARREÑO**, visible a folios **655, 664, y 675** del cuaderno principal, respectivamente; **ACÉPTESE** la excusa señalada por los aludidos ciudadanos para aceptar la designación como curadores ad litem (**LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**) en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso; relevándolos del aludido cargo.

3. Ahora bien, se tiene que en el presente asunto, se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, se realizó a través del medio escrito de amplia circulación, Diario El Tiempo (fol. 649, c.1), de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012; sin embargo, como se indicó de manera precedente, no fue posible la designación de los auxiliares de la justicia.

En atención a lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y económica procesal, y en consonancia con lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del Código General del Proceso, procede el Despacho a designarle Curador Ad - Litem al señor **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA**, en aplicación a la disposición normativa, mencionada anteriormente. Conforme con lo anterior, se **DESIGNA** como curador *ad litem* del doctor **FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 19.154.294 y T.P. 12.667 del C.S. de la J.

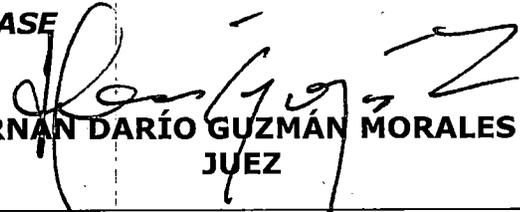
Conforme con lo anterior, por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a comunicar la presente decisión al doctor FRANKLIN LIEVANO FERNÁNDEZ, notificándole del auto admisorio de la demanda, y del acto que conllevará la aceptación de la designación.

Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, deberá presentar excusa, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

4. Por conducto de la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a la orden de desglose consagrada en el numeral 2° del auto del 31 de julio de 2018.

5. Reconózcase personería al Doctor **JUAN PABLO AZUERO CADENA**, portador de la T.P. 207.283 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los término y para los fines del mandato visible a folio 686 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA |
| Por anotación en el estado No. <u>02</u> de fecha <u>06 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. |
| Fijado a las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicación: | 11001 33 43 059 2018 00332 00 |
| Demandante: | YEFERSON ESTIVEN JUEZ SABOGAL Y OTROS |
| Demandado: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto: | Se decide acerca de la admisión de la demanda |

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **YEFERSON ESTIVEN JUEZ SABOGAL, NELSY SABOGAL PRIETO** y **ARQUÍMEDES JUEZ BERMÚDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de las lesiones que sufrió el señor **YEFERSON ESTIVEN JUEZ SABOGAL**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 21). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda

se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$24.147.779 (lucro cesante), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 28 de febrero de 2017 (*fecha en que se registra tratamiento para leishmaniasis fl. 6*) a partir del 01 de marzo de 2017 empezaría a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 01 de marzo de 2019.

Es así, como verificado el expediente se distingue en cuenta que la demanda fue presentada en fecha 17 de octubre de 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 8 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por los señores **YEFERSON ESTIVEN JUEZ SABOGAL, NELSY SABOGAL PRIETO y ARQUÍMEDES JUEZ BERMÚDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia. **Advirtiéndose en todo caso que la parte actora deberá aportar todos los medios de convicción que pretenda hacer valer como prueba.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Obrante a folio 1 a 3

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

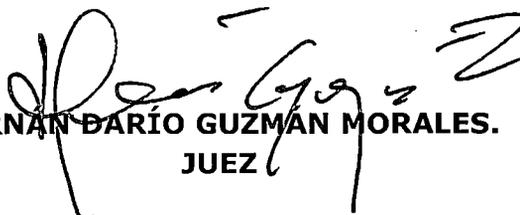
SEXTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a los Doctores **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO** y **FRANCESCO MINNITI TRUJILLO** como apoderados especiales de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes que han sido conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

| | |
|--|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>06 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. | |
| La Secretaria, |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 11001 33 43 059 2018 00396 00 |
| Demandante | LUÍS ANDRÉS MORENO ESPINOSA |
| Demandado | MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto | AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL |

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por el señor LUÍS ANDRÉS MORENO ESPINOSA por intermedio de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados, al joven Luis Andrés Moreno Espinosa por su indebida incorporación a las fuerzas militares como soldado regular.

El 30 de noviembre de 2018 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (fl. 11 c.1), razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

El domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$35.683.000 (fl. 4 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien con la omisión de la entidad demandada sufrió los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que el demandante aportó poder debidamente conferido y el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar y se encuentra acorde con el artículo 74 del C.G.P

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 29 y 30 del cuaderno de pruebas. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Revisados los hechos y pretensiones del escrito de la demanda, se tiene que el objeto del presente litigio se circunscribe al reconocimiento de los perjuicios ocasionados al demandante en virtud de su indebida incorporación como

soldado regular en el Ejército Nacional; lo anterior, teniendo en cuenta las afecciones psiquiátricas que padece y su condición de víctima del conflicto armado en Colombia. Para acreditar las condiciones de salud referidas y la pérdida de la capacidad laboral del demandante, con la demanda fue aportado dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral emitido por un profesional de la medicina particular.

Así las cosas, en el caso bajo estudio el Despacho advierte que el conteo de la caducidad del medio de control, no podrá iniciarse conforme lo plantea el apoderado de la parte demandante, como quiera al tratarse de afecciones psicológicas no se tiene certeza de su origen o deterioro a simple vista, lo que requiere de un estudio probatorio que en esta etapa procesal no corresponde, en consecuencia, resulta imperativo diferir la resolución de la caducidad del medio de control para el momento en que se profiera sentencia de fondo, esto, acorde con la doctrina reiterada del Consejo de Estado, expresada en providencias como la del 6 de marzo de 2017, para el proceso 58616, con ponencia del consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, que frente al particular expresó que *"considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad."*

En suma, como un medio para garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de la parte demandante, y en aplicación de los principios pro actione y pro damatum, se debe continuar con el trámite del proceso y la caducidad se analizará en la sentencia, de acuerdo al material probatorio que se acopie, si ha ocurrido o no este fenómeno extintivo.

Finalmente, teniendo en cuenta los anexos de la demanda, se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 127 Judicial II de Bogotá, el día 8 de octubre de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 20 de noviembre del mismo año (fl. 29 y 30 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **30 de noviembre de 2018**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 11 del cuaderno principal.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por el señor LUÍS ANDRÉS MORENO ESPINOSA por intermedio de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expresadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

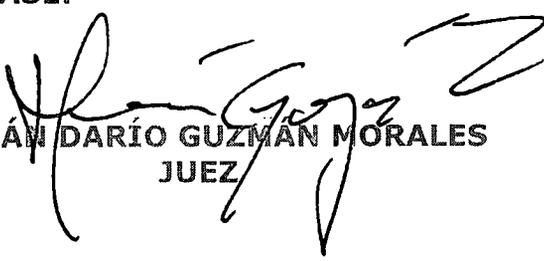
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, Representante Legal del Ministerio de Defensa – Ejército Nación, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a al abogado LUIS ERNEYDER AREVALO con cédula N° 6.084.886 y Tarjeta profesional N° 19.454 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

936

| | |
|--|---|
| JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>06 MAR 2019</u> | fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. |
| La Secretaría |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Medio de Control: | de REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicación: | 11001 33 43 059 2018 00400 00 |
| Demandante: | WILSON ARRIETA VILLADIEGO Y OTROS |
| Demandado: | SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS |
| Asunto: | Remite por competencia (territorial) |

Procede el Despacho, a resolver lo pertinente, en relación con la demanda que en ejercicio del medio de reparación directa, interpuso los señores **WILSON ARRIETA VILLADIEGO, VALERIA VANNESSA ARRIETA ARRIETA, MELANNY VANNESSA ARRIETA ARRIETA, LAURA VANESA ARRIETA CUELLO, BERTINA ISABEL TORRES LAZARO, FRANCISCO ANTONIO ARRIETA OSORIO, JULIA INÉS ARRIETA TORRES, JHON ARMANDO ARRIETA TORRES, y AIRNELDA AURORA VILLADIEGO** en contra de **SALUD TOTAL EPS, DUMIAN MEDICAL S.A., LITOTRICIA S.A., CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A., SOCIEDAD DE SAN JOSÉ DE TORICES S.A.S., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DE CARTAGENA D.T. y C,** y la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.**

I. Antecedentes

1. Que los dementes, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación, en contra de **SALUD TOTAL EPS, DUMIAN MEDICAL S.A., LITOTRICIA S.A., CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR S.A., SOCIEDAD DE SAN JOSÉ DE TORICES S.A.S., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DE CARTAGENA D.T. y C,** y la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR,** a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por los perjuicios causados, derivados de la presunta falla médica y administrativas que conllevaron al fallecimiento de la señora **ANGÉLICA MARÍA ARRIETA TORRES.**

2.- Mediante acta individual de reparto de 03 de diciembre de 2018, le correspondió el conocimiento del presente medio de control a este Despacho (Fl. 18).

II. CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, frente a la competencia por factor territorial, dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)"

De lo anterior se entiende que, la determinación de la competencia por razón de territorio, relativo al medio de control reparación directa, tiene una regla general y otras especiales que resultan aplicables únicamente en los asuntos de orden nacional.

Así, la competencia por razón del territorio, relativo al medio de control reparación directa debe determinarse por el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administrativas base de los perjuicios reclamados, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Ahora, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, consagra lo siguiente:

"5. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:

*El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de **Cartagena** y con comprensión territorial sobre todos los municipios del **departamento de Bolívar**."*

Se tiene entonces, que el Acuerdo en mención, asignó competencia territorial para el conocimiento de las controversias que se promuevan contra entidades estatales con sede en el **Departamento de Bolívar**, o se susciten hechos, acciones u omisiones en dicho territorio, al **Juzgado del Circuito Judicial de Cartagena**.

III. Del caso en concreto

En el caso bajo estudio observa el Despacho, que con el presente medio de control de reparación directa se pretende obtener el reconocimiento y pago

de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la falla en la prestación del servicio médico en que incurrieron las demandadas, que conllevaron al fallecimiento de la señora **ANGÉLICA MARÍA ARRIETA TORRES**.

Por un lado, advierte esta Sede Judicial que las entidades estatales que integran el contradictorio en el presente asunto son **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DE CARTAGENA D.T. y C¹**, y la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR²**; domiciliadas en el **Departamento de Bolívar**.

De otro lado, pone de presente el Despacho que según los fundamentos fácticos de la demanda, el lugar donde se produjeron los hechos, y omisiones base de los perjuicios reclamados en el asunto de la referencia, se ocasionaron igualmente en la ciudad de **Cartagena (Bolívar)**.

Por lo tanto, con base en lo dispuesto en la normativa en cita y teniendo en cuenta que el lugar de ubicación de la sede de las entidades estatales demandadas, esto es, el **Departamento de Bolívar**, se encuentran en la referido locación, y como quiera que ese es el lugar en que se indica, ocurrieron los hechos que sustentan la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, el competente por el factor territorial, es el **Juzgado Administrativo de Cartagena (Bolívar)**.

Bajo estas condiciones, la competencia por el factor territorial para asumir el conocimiento del presente proceso, radica en el Estrado Judicial referido, al que se remitirá el aludido expediente.

Con fundamento en todo lo anterior, procede el Despacho a declarar la falta de competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del expediente al **Juzgado Administrativo de Cartagena (Bolívar) -por reparto-**, para lo de su cargo.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

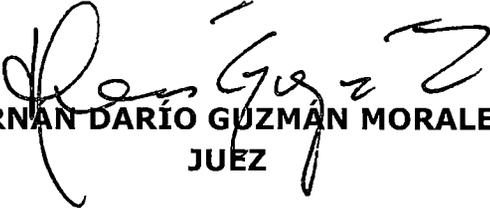
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Diagonal 30 No. 30-78 Plaza de la Aduana de Cartagena

² Carretera Cartagena - Turbaco Km. 3 Sector El Cortijo

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso por competencia a la Oficina de Apoyo de los **Juzgados Administrativos de Cartagena (Bolívar) - reparto-** para lo de su cargo, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 82 de fecha
06 MAR 2019 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 11001 33 43 059 2018 00414 00 |
| Demandante | SERGIO ENRIQUE SÁNCHEZ PRIETO Y OTROS |
| Demandado | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI Y OTROS |
| Asunto | AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por los señores SERGIO ENRIQUE SÁNCHEZ PRIETO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad LEIDY PAOLA SÁNCHEZ RAMOS y ANDRÉS ENRIQUE SÁNCHEZ RAMOS; la señora ALBA LUCIA SÁNCHEZ PRIETO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad SALOMÓN ESTRADA SÁNCHEZ y ELIZABETH ESTRADA SÁNCHEZ; RUBEN ALFONSO SÁNCHEZ PRIETO, NELCY JAZMÍN SÁNCHEZ PRIETO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad LUIS CARLOS SABOGAL SÁNCHEZ y ANGEL DAVID SABOGAL SÁNCHEZ; el señor GERARDO ANDRÉS SÁNCHEZ PRIETO, SANDRA SOFÍA SÁNCHEZ PRIETO, MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RAMOS Y ANGIE LUCERO SÁNCHEZ PRIETO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, el señor JOSÉ ALCIDES ZARATE ORDOÑEZ, MURCIA Y CONTRUCTORES S.A.S, CONSORCIO VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES Y AXA COLPATRIA.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de la muerte de la señora ADELAIDA PRIETO SÁNCHEZ en accidente de tránsito.

La presente demanda fue radicada el día 11 de diciembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 142 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

El domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$6.000.000 (fl. 119 a 126 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Consideración frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

En el presente medio de control se señaló como parte demandada a Axa Colpatría Seguros S.A, teniendo en cuenta que es la Aseguradora que expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo de placas UFZ-187 para el día de los hechos.

Al respecto, el Despacho advierte que la relación contractual del presente litigio deviene del contrato de seguro que fuere firmado por uno de los demandados, esto es, la Sociedad Murcia Constructores S.A.S como propietaria del vehículo de placas UFZ -187 con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y en donde figura este mismo como asegurado y beneficiario de la póliza con el objeto de cubrir la responsabilidad civil extracontractual derivada de los eventuales daños o lesiones a bienes o personas.

De esta forma, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se obligó con la Sociedad Murcia Constructores S.A.S a responder por los daños causados contractual y extracontractualmente por el vehículo de placas UFZ-187 por las distintas afectaciones a bienes o personas con una limitación pecuniaria respecto de cada rubro indemnizable situación que permite advertir en principio un interés directo en que la misma concorra como demandada al presente proceso.

Por lo anterior, es dable indicar que al determinarse la relación sustancial y en este caso el interés asegurable implica que la exigencia del cumplimiento en la responsabilidad de indemnizar los perjuicios por parte del asegurador recae en el tomador o beneficiario de la misma, puesto que es quien se encuentra en la facultad de solicitar de su garante el pago en la condena impuesta.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo de Estado ha considerado¹:

"En el caso concreto, el objeto de la litis versa sobre el incumplimiento contractual, declarado con los actos contractuales demandados en nulidad y restablecimiento por el contratista, mismo sobre el que la demandada reconviniendo pretende la indemnización respecto del contratista y del tercero garante, este último en razón de la garantía otorgada. Vínculo, conforme con el cual, a Empresas Públicas de Neiva S.A., en calidad de asegurada y beneficiaria, le asiste el derecho a exigir que la aseguradora asuma los perjuicios por el incumplimiento del contratista, en los términos del contrato de seguros convenido. Huelga concluir, entonces, que el llamamiento en garantía es el mecanismo idóneo para que Empresas Públicas de Neiva E.S.P. vincule a la compañía aseguradora, misma que está legitimada para comparecer a la litis, en tanto se trata del tercero frente al cual la entidad contratante puede pretender la reparación de los perjuicios por el incumplimiento del contrato garantizado, objeto de la litis promovida por el demandante y la demandada reconviniendo.

Asimismo, la demandada cumplió con los requisitos del llamamiento, en cuanto el escrito presentado contiene la identificación del llamado, el domicilio y los hechos en que se fundamenta el llamamiento, además de que se allegó copia de las pólizas de cumplimiento n.º 1871975 y 1987760, tomadas por el contratista José Ricardo Falla Duque y expedidas por la compañía Liberty Seguros S.A., para garantizar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios 087 y 194 de 2011, cuyo asegurado y beneficiario es la contratante Empresas Públicas de Neiva E.S.P."

Así las cosas, puede concluirse que las aseguradoras que están vinculadas al proceso en virtud de un contrato o póliza de responsabilidad civil extra contractual suscrito con alguna de las partes, deben acudir a la litis como llamadas en garantía o terceros interesados, puesto que no son parte de la contienda, ya que no se encuentran relacionados directamente con la ocurrencia de los hechos; en su lugar, ostentan la calidad de intervinientes como interesados en los resultados del proceso.

No obstante lo anterior, este Foro Judicial no puede perder de vista la facultad otorgada a los damnificados o víctimas de un siniestro dentro en el contrato de seguro señalado en el artículo 1133 del Código de Comercio, el cual refiere la potestad de acción directa contra el asegurador². Bajo ese entendido

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 31 de Agosto del 2018, M.P. Stella Conto Díaz, exp. 61587.

² Código de Comercio. Artículo 1133. Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

Es así como en el caso concreto, si bien en la demanda se mencionó como parte demandada a la Aseguradora AXA COLPATRIA S.A, con fundamento en los argumentos antes expuestos, **la mencionara se tendrá como tercera interesada en las resultas del proceso y no como parte demandada dentro del mismo.**

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que cada uno de los demandantes aportó poder debidamente conferido y el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Frente a los menores LEIDY PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, ANDRÉS ENRIQUE SÁNCHEZ RAMOS, SALOMÓN ESTRADA SÁNCHEZ, ELIZABETH ESTRADA SÁNCHEZ, LUIS CARLOS SABOGAL SÁNCHEZ y ÁNGEL DAVID SABOGAL SÁNCHEZ, se observa que los mismos se encuentran debidamente representados por sus padres como consta en los poderes visibles a folios 2, 4 y 8 del cuaderno principal, así como también en los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 40, 41, 46, 47, 48 y 49 del mismo cuaderno.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 86 a 89 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 12 de febrero de 2018 fecha del fallecimiento de la señora Adelaida Prieto Sánchez (fl. 28 c. 1), es decir, que a

partir del 13 de febrero de 2018 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 13 de febrero de 2020.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 134 Judicial I de Bogotá, el día 23 de mayo de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 31 de julio del mismo año (fl. 86 a 89 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **11 de diciembre de 2018**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 142 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

SOBRE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Observa el Despacho que los demandantes allegaron solicitud de amparo de pobreza argumentando que carecen de los recursos suficientes para atender los gastos del proceso.

Al respecto el Despacho destaca, que el beneficio del amparo de pobreza está consagrado y regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso. Dichas normas establecen, entre otras cosas, que el amparo procede **a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley, debe alimentos.**

En particular, el artículo 154 del C.G.P señala que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia ni otros gastos de la actuación, como tampoco debe ser condenado en costas. El mismo postulado indica que estos beneficios operan desde la fecha de la solicitud del amparo.

La figura del amparo de pobreza ha merecido el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta (...). El amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...). **El objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador (...).***

La única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento (...), que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, sin que para nada importe, que el auto que decreta las pruebas e impone las cargas procesales haya sido impugnado o no, pues dicha exigencia no está contemplada por el ordenamiento jurídico...”³

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que en el presente caso se dan los presupuestos legales para el otorgamiento del amparo de pobreza solicitado por la parte actora, como quiera, que con el juramento expresado a folios 29 y vuelto del cuaderno principal, es suficiente para que se otorgue el mismo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Revisada la petición de amparo de pobreza, quien solicitó la concesión de ese beneficio ante la imposibilidad económica de asumir los gastos procesales en la presente acción y, como quiera que se estructuran los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 a 158 del C.G.P, **habrá de accederse a la misma**, surtiendo efectos desde la fecha de presentación de la solicitud, es decir, desde el 11 de diciembre de 2018, como lo establece el inciso final del artículo 154 ibídem.

DE LA MEDIDA CAUTEAR

Dentro del numeral segundo del escrito de amparo de pobreza (fl.9, 129,131,135, 137 y 139 c. 1), se señaló que “*dentro de la demanda se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda dentro de la carpeta de matrícula de vehículo de placas UFZ-187 y en el certificado de cámara de comercio de las sociedades demandadas.*” Sin embargo, una vez realizada una verificación exhaustiva del expediente y concretamente de la demanda, este Despacho advierte que tal solicitud de medidas cautelares **no se haya dentro del plenario**.

Al respecto, es preciso señalar que en el presente medio de control de Reparación Directa (proceso ordinario), proceden las medidas cautelares debidamente sustentadas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo establecido en artículo 229 de esa disposición y expresamente las señalas en el artículo 230 con los requisitos del artículo 231.

Considerando lo anterior y habida cuenta que no se encontró el escrito para verificar la procedencia, contenido, alcance y requisitos de la medida cautelar **no habrá lugar a pronunciamiento por parte de este Juzgado sobre ese aspecto**.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda promovida por los señores:

- SERGIO ENRIQUE SÁNCHEZ PRIETO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad LEIDY PAOLA SÁNCHEZ RAMOS y ANDRÉS ENRIQUE SÁNCHEZ RAMOS

³ ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos (2) mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432)

- ALBA LUCIA SÁNCHEZ PRIETO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad SALOMÓN ESTRADA SÁNCHEZ y ELIZABETH ESTRADA SÁNCHEZ

- RUBEN ALFONSO SÁNCHEZ PRIETO

-NELCY JAZMÍN SÁNCHEZ PRIETO actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad LUIS CARLOS SABOGAL SÁNCHEZ y ANGEL DAVID SABOGAL SÁNCHEZ

- GERARDO ANDRÉS SÁNCHEZ PRIETO

- SANDRA SOFÍA SÁNCHEZ PRIETO

- MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RAMOS

- ANGIE LUCERO SÁNCHEZ PRIETO

En contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, el señor JOSÉ ALCIDES ZARATE ORDOÑEZ, MURCIA Y CONTRUCTORES S.A.S, CONSORCIO VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES, de conformidad con lo establecido en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE como **tercero interviniente** en el proceso a SEGUROS AXA COLPATRIA S.A, de conformidad con los argumentos plasmados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, la señor JOSÉ ALCIDES ZARATE ORDOÑEZ, MURCIA Y CONTRUCTORES S.A.S, CONSORCIO VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES Y AXA COLPATRIA (en calidad de interviniente). Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SEXTO: ADVIERTASE a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por

medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

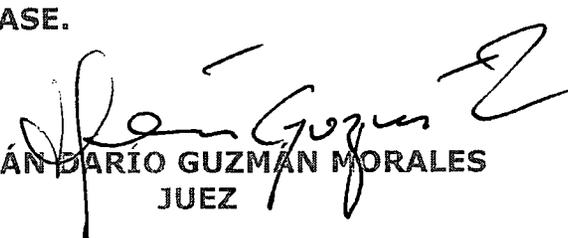
SÉPTIMO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, la señor JOSÉ ALCIDES ZARATE ORDOÑEZ, MURCIA Y CONSTRUCTORES S.A.S, CONSORCIO VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES Y AXA COLPATRIA, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica a al abogado JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO con cédula N° 11.297.262 y Tarjeta profesional N° 65.583 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 2 a 8 del cuaderno principal.

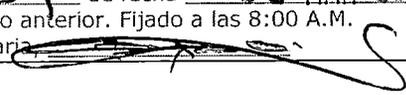
NOVENO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

El amparado gozará de los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso, desde el día **11 de diciembre de 2018**, de conformidad con el inciso final de la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JRG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 59 de fecha 06 MAR 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - nulidad escritura pública |
| Radicado | 11001 33 43 059 2018 00426 00 |
| Demandante | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO |
| Demandado | JOSÉ PABLO EMILIO YOPASA Y OTROS |
| Asunto | Auto remite proceso por competencia - sección primera |

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

.- A través de apoderado judicial, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual contra los señores **JOSÉ PABLO EMILIO YOPASA MUÑOZ** y **CARLOS RODRÍGUEZ** en calidad de presidente de la **Junta de Acción Comunal Java Segundo Sector**, de la localidad de Suba; ello con el fin de que se declare que un bien inmueble es de uso público, y que hubo objeto ilícito en el contrato de donación contenido en la Escritura Pública 007492 del 7 de mayo de 1991.

Asimismo, que se declare la nulidad del contrato de compraventa extendido en la Escritura Pública No. 007492 del 7 de mayo de 2018, por medio de la cual el señor José Pablo Emilio Yopasa Muñoz, vendió a la Junta de Acción Comunal del Barrio Java Segundo Sector el inmueble identificado con matrícula inmueble 050N-20082244, por objeto ilícito, al versar sobre un predio de uso público y de propiedad del Distrito Capital.

II. CONSIDERACIONES:

En el presente caso, el acto demandado lo constituye la declaración de voluntad de los señores José Pablo Emilio Yopasa y Carlos Rodríguez, contenida en la **Escritura Publica No. 007492 de 7 de mayo de 1991**, otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, que indica versó sobre un predio cuya naturaleza es de uso público y de propiedad del Distrito Capital.

Conforme con lo anterior, se tiene que la presente controversia no puede dirimirse desde la perspectiva de una demanda de controversias contractuales como se aduce, ya que resulta necesario determinar el contenido de la escritura pública.

Así, la demanda debe interpretarse como de nulidad y restablecimiento del derecho ya que en las pretensiones de la misma la entidad demandada dejó claro que el acto controvertido o enjuiciado era directamente **la escritura pública**.

Ahora bien, precisa esta Sede Judicial que la Sección Primera del Consejo Estado ha sostenido que si bien, en principio, una escritura pública no es demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, su contenido sí puede ser enjuiciable, siempre y cuando constituya un acto administrativo o un contrato estatal. En este sentido, dicha Corporación en sentencia de 31 de marzo de 2005, señaló:

*"[...] Por contraste, se infiere que la escritura pública no es en sí misma un acto administrativo, luego, no es susceptible de ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa. **Lo que sí puede ser enjuiciado ante esta jurisdicción es su contenido siempre y cuando éste consista en un acto administrativo o un contrato estatal, dicho de otra forma, que la declaración que contenga y que mediante ella ha sido protocolizada constituya un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en la que intervenga una entidad estatal.***

*Por lo tanto, descartado lo anterior, **el punto en el presente caso se reconduce a establecer si la declaración del Alcalde de Tuta, Boyacá, protocolizada mediante la escritura 043 de 1999 objeto de este proceso constituye o no acto administrativo** [...]"¹ (Negrillas y subrayas del texto original).*

Asimismo, esa Corporación precisó

"[...] Igualmente se concluyó en la sentencia de 31 de marzo de 2005 de esta Sala inicialmente referenciada que, por contraste, se infiere que la escritura pública no es en sí misma un acto administrativo, luego no es susceptible de ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo que sí puede ser enjuiciado ante esta jurisdicción es su contenido siempre y cuando éste consista en un acto administrativo o un contrato estatal; dicho de otra forma, que la declaración que contenga y que mediante ella sea protocolizada constituya en sí misma por producir de manera directa una situación jurídica general o particular sin necesidad de su protocolización, un acto administrativo o un acuerdo de voluntades en la que intervenga una entidad estatal.

Al punto, téngase en cuenta que la protocolización no le imprime ningún valor o relevancia jurídica a lo protocolizado, tal como lo señala el artículo 57 del Decreto 960 de 1970, a cuyo tenor "Por la protocolización no adquiere el documento protocolizado mayor fuerza o firmeza de la que originalmente tenga".

¹ Expediente núm.: 11001-0324-000-1999-02477-01. Actor: José Noel Ramírez Becerra. Magistrado Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Por lo tanto, precisado lo anterior, **el punto en el presente caso se reconduce a establecer si la declaración del Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena de Indias T. H y C., protocolizada mediante la escritura pública núm. 0949 de 24 de septiembre de 1999, de la Notaría Sexta de Cartagena, Bolívar, objeto de este proceso constituye o no acto administrativo [...]**² (Negrillas y subrayas del texto original)

De lo transcrito, el Consejo de Estado concluyó que las declaraciones unilaterales de voluntad de la Administración plasmadas en las escrituras públicas allí demandadas, no constituían un acto administrativo. Sin embargo, es evidente que en las mismas se admitió la posibilidad de demandar ante esta Jurisdicción este tipo de documentos, **siempre y cuando se verifique que la manifestación que contengan sea capaz de modificar, extinguir o definir una situación jurídica concreta.**

En el caso bajo estudio, se elevan dos pretensiones de nulidad y una de nulidad; **de una parte**, las de naturaleza declarativa consisten en que se declare que el bien inmueble objeto de controversia, es de uso público; asimismo, que hubo objeto ilícito en un contrato de donación contenido en la escritura pública No. 007492 del 7 de mayo de 1991; y **por otro lado**, solicita que se declare la nulidad absoluta del contrato de contraventa extendido en la escritura pública No. 007492 anteriormente referenciada, por versar sobre un predio cuya naturaleza es de uso público y de propiedad del Distrito Capital.

Así, la declaración de las voluntades de los particulares, protocolizada en la Escritura Pública 007492 del 7 de mayo de 1991, otorgada por la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, sí produjo efectos jurídicos concretos, pues al decir de la parte actora, se realizó un negocio jurídico cuyo objeto era de uso público y de propiedad del Distrito Capital; por lo tanto, dicho acto no es susceptible de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o controversia contractual; como quiera que no **existió manifestación de la voluntad del Estado en dichas actuaciones; sino lo que pretende atacar es contrato de contraventa suscrito por particulares y que se materializó en una escritura pública.** En este sentido el Consejo de Estado, en proveído del 22 de mayo de 2018 (11001-03-24-000-2017-00158-00), precisó:

Como puede apreciarse, las escrituras públicas no son en sí mismas actos administrativos susceptibles de ser controladas ante la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, lo que puede ser objeto de estudio es su contenido, siempre que con él se genere una situación jurídica, y en ella participe una entidad del Estado.

Descendiendo al caso de autos, al revisar las pretensiones de la demanda y en contexto los hechos narrados por el actor, se puede inferir que se busca la declaratoria de nulidad de dos escrituras; sin embargo, la inconformidad del accionante no proviene de un acto de registro de autoridad competente o de la consecuencia de un acto administrativo o de un contrato estatal, sino de la validez de los negocios jurídicos celebrados entre unos particulares, como es la legalización de los predios Miravalle y Miravalle 2, a nombre de las señoras

² Expediente núm. 2000-99073-01. Actora: Grupo Hotelero Mar y Sol S.A. Magistrado Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Edilma Carrillo Viuda de Beltrán y Blanca Nelly Sarmiento Muñoz, en virtud de los contratos suscritos por el accionante con el señor **Omar Ramos Mondragón**.

Significa lo anterior que, en este caso, el Consejo de Estado no es competente para conocer la presente controversia, ni se le puede trasladar a esta Jurisdicción. Al respecto se debe señalar que cuando se trata de la validez de actuaciones entre particulares, esta Sección se ha referido en los siguientes términos:

(...)

Como se advierte, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos no les corresponde examinar la validez de los contratos o negocios jurídicos celebrados entre particulares, dado que dicho asunto es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil, que se encarga de resolver las controversias que se susciten entre particulares. Por ejemplo, la falta de capacidad de una de las partes en la celebración de un negocio jurídico es un asunto que le corresponde resolver a los jueces civiles según las normas del derecho común y no al juez de lo contencioso administrativo. [...]»³. (Subrayado del texto original)

En virtud de lo anterior, se advierte que esta Sede Judicial no es competente para conocer de las **pretensiones segunda y tercera**, relacionadas con los actos de particulares dentro de negocios jurídicos.

Ahora bien, en lo referente a la **pretensión primera**, relativa a que se declare que el inmueble objeto de controversia es de uso público, este Despacho considera lo siguiente:

En primera medida, el Despacho considera pertinente precisar que la demandante no pretende la restitución de bien inmueble de uso público, o que se declare una posesión irregular de un particular, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o particular que haya obrado siguiente una expresa instrucción de la misma.

Así, dada la anterior precesión, se tiene que la pretensión primera consiste en:

"Primero: Que se declare que el Inmueble que se utilizaría para la zona verde y comunal y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, linda con el lote número veintidós (22) en extensión de doce metros (12mts) lineales aproximadamente; por el sur, linda con propiedad de JOSÉ PABLO EMILIO YOPASA, en extensión de doce metros (12mts) lineales aproximadamente; POR EL ORIENTE, linda con el eje de la carrera novena y ocho b (98b) en extensión de treinta y seis metros diez centímetros (36.10 mts) lineales aproximadamente; POR EL OCCIDENTE, linda con los lotes nueve (9), diez (10) once (11), doce (12), y trece (13) en una extensión de treinta y seis metros diez centímetros (36.10mts) líneas aproximadamente, es un bien de uso público".

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala, sentencia de 4 de agosto de 2016, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00178-00, Actor: Codensa S.A., Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Ahora, considera pertinente precisar, atendiendo al criterio de especialización de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, si este Despacho tiene competencia para conocer la pretensión primera del asunto.

Precisa este Despacho en lo referente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, éste se someterá a lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la asignación dada para cada sección según la correspondencia que existe entre ellos con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En este sentido la norma en comento dispone:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

En este sentido el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N°58 de 1999, del Consejo de Estado, – normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a la Sección Primera de lo Contencioso.

Por su parte, el **Decreto 2288 de 1989**, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18:

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

(...)

De otro lado, considera pertinente traer a colación el reglamento del Consejo de Estado, proferido por la Sala Plena de esa misma Corporación, mediante el Acuerdo 58 de 1999, distribuyó los negocios que conoce las Secciones de lo Contencioso Administrativo entre sus respectivas Secciones, de acuerdo a un criterio de especialización y volumen de trabajo. El artículo 13, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 de 2003, dispuso que la distribución de los asuntos entre las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo quedaría así:

"Sección Primera

1. *Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*
2. *Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.*
3. *El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
4. *Las controversias en materia ambiental.*
5. *El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.*
6. *Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un diez por ciento (10%) del total.*
7. *Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo.*

8. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.

(...).

Sección Tercera

1. *Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.*
2. *Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.*
3. *Los procesos de expropiación en materia agraria.*
4. *Las controversias de naturaleza contractual.*
5. *Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del C. C. A., y el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.*
6. *Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7° de la Ley 52 de 1931.*
7. *Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.*
8. *Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.*
9. *Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.*

(...)"

Conforme a la normativa transcrita, el presente asunto **no** recae sobre un hecho, omisión u operación administrativa que se le pretenda atribuir por el ente demandado o frente a una falla en que pudo incurrir la demandada; sobre controversias de naturaleza contractual en el que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (numeral 1 y 2 del art 104, artículos 140 y 141 Ley 1437 de 2011); como tampoco de los asuntos enunciados en el Acuerdo 55 de 2003 del Consejo de Estado.

Así, según lo expuesto en la presente providencia, el asunto versa de un lado, respecto de la declaratoria de un bien de uso público, y por el otro, sobre la legalidad de un negocio jurídico suscrito entre particulares; por lo tanto, es claro que el medio de control procedente según la ley, para ventilar el caso expuesto por la demandante, es de carácter residual. Lo que resultaría de competencia de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este sentido, el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y los Acuerdo N° 58 de 1999, y 55 de 2003 del Consejo de Estado, – normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan que a la Sección Primera de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, entre otros, ***"Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia."***

Resulta pertinente señalar que la declaración administrativa de extinción de dominio de predios urbanos y la extinción de la condición resolutoria de baldíos (asuntos asignados a la Sección Tercera) se diferencian de la presente cuestión, dado que la fuente del daño cuya indemnización se pretende ahora es un acto derivado de un negocio jurídico suscrito entre particulares; y de otra parte, una pretensión ***consistente en que se declare que un bien es de uso público.***

Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la competente para tramitar la demanda de la referencia, por cuanto la misma no versa sobre los asuntos asignados a ésta Sección; así teniendo en cuenta las normas que se acaban de citar, corresponde conocer privativamente a la Sección Primera de dichos Juzgados, en la medida en que persigue que se declare un bien como de uso público. Así, el Despacho correspondiente estudiará la procedencia en la acumulación de pretensiones relativas a la nulidad de los negocios jurídicos aducidos en el presente asunto.

Por lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el mismo sea reasignado entre los Jueces Administrativos de Bogotá, que integran la **Sección Primera**, para que asuma el conocimiento de las presentes actuaciones, con arreglo a las disposiciones antes señaladas.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- y por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que el mismo sea reasignado entre los Jueces Administrativos de Bogotá, que integran la **Sección Primera (Reparto)**, y que se rijan por la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, previas las constancias del caso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. |
| Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>06 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. |
| Fijado a las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,  |

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicación: | 11001 33 43 059 2018 00431 00 |
| Demandante: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL |
| Demandado: | EDISON JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ Y OTROS |
| Asunto: | Remite por competencia |

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

-. Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2018, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que los señores **EDISON JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ, DORIAN CASTRO DUQUE, WILLIAM DE JESÚS LOAIZA MUÑOZ, LUIS ENRIQUE MOSQUERA, GILBERTO ALARCÓN GALVIS, LUIS FERNANDO CARDONA ESPINOSA, CARLOS ALFONSO SUÁREZ ORTIZ, FIDEL DARÍO REINA HERRERA y Richard Lombo**, fuese llamado a responder ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta en sentencia proferida por esta Jurisdicción.

-. En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se edifican en el fallo condenatorio que fue emitido por el **Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Manizales**, el 22 de julio de 2013, mediante la cual la entidad estatal fue declarada responsable por los perjuicios ocasionados a la muerte del señor **LUIS ENRIQUE SÁENZ RIVERA**, en el que estuvieron involucrados miembros de la Fuerza Pública; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas –Sala de Decisión- de fecha 29 de mayo de 2014.

-. Al plenario fue aportada copia auténtica de las sentencia de primera instancia, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Manizales**, el 22 de julio de 2013 (fl. 18 a 34) y la decisión de segunda instancia del 29 de mayo de 2014 preterida por el **Tribunal Administrativo de Caldas** (fl. 36 a 53 vto),

-. La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

*Será competente el juez o tribunal **ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado**, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."*

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador. En este sentido, el Consejo de Estado destacó¹:

"En relación con la competencia para conocer de las acciones de repetición interpuestas en vigencia del Código Contencioso Administrativo –como este caso– la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se pronunció así²:

*"(...) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, **evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial**³.*

*"Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad**, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) **y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda**, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad⁴" (negritas y subrayas de la Subsección).*

De igual manera, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 estableció:

*"Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado **se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto** con el Estado, **será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo** o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto" (se destaca).*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la competencia para conocer de la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección "A", providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proceso 25000-23-26-000-2011-00344-01(52157), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterada por esta Subsección a través de fallo de 13 de abril de 2016, expediente 42.354, entre muchas otras providencias.

³ Original de la cita: "Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, expediente 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, expediente 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez".

⁴ Original de la cita: "Cfr. autos citados".

demanda era del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, dado que esta corporación judicial profirió la sentencia del 1º de febrero de 2007, que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia del 12 de agosto de 2009, a través de las cuales se impuso al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá la obligación de pagar la suma de dinero por la que ahora se repite."

En este mismo sentido, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado providencia del 30 de noviembre de 2018, proceso No. 05001-23-33-000-2017-01614-01(60316), precisó:

"2. El estudio de la competencia en los procesos de repetición, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por la cuantía y el territorio. En relación con el primer criterio, el artículo 152.11 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de repetición cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el artículo 155.8. En cuanto al segundo, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 prevé que será competente el tribunal o juez ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la condena. De ahí que, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso."

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado, en atención a la conexidad consagrada en la Ley 678 de 2001⁵.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el nuevo Sistema Oral del procedimiento contencioso administrativo, y permanece bajo la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, perteneciente al Sistema Oral, según la reglas antes referidas. Debe precisarse, que si bien el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca - Sección Tercera, fue quien tramitó el proceso de responsabilidad del Estado que dio origen a la demanda de repetición que ahora nos ocupa, lo cierto es que esa Corporación fue creada transitoriamente, para tramitar los procesos que se encontraban en curso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el nuevo Sistema Oral del Procedimiento Contencioso Administrativo, y permanece bajo la

⁵ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 27 de mayo de 2013. Expediente Mº 2013-00267.

competencia de los **Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Manizales**, perteneciente al Sistema Oral, según la reglas antes referidas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al **Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Manizales -Reparto-** pertenecientes al Sistema Oral, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso *-por competencia-* a la Oficina de Apoyo de los **Juzgados Administrativos de del Circuito Judicial de Manizales, -reparto-** perteneciente al Sistema Oral, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

| | |
|---|--|
| JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. | |
| Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha | |
| <u>06 MAR 2019</u> | fue notificado el auto anterior. |
| Fijado a las 8:00 A.M. | |
| La Secretaria, |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 11001 33 43 059 2018 00433 00 |
| Demandante | DEIVITH MAURICIO LÓPEZ PALACIOS Y OTROS |
| Demandado | MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto | AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores DEIVITH MAURICIO LÓPEZ PALACIOS, LUDOVINA PALACIOS MÉNDEZ, JUANA FRANCISCA MÉNDEZ SÁNCHEZ, DANNA LILIBETH SOLEDAD PALACIOS Y DARLING VIVIANA SOLEDAD PALACIOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor DEIVITH MAURICIO LÓPEZ mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día 19 de diciembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 41 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo de la demanda y teniendo en cuenta que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá, es esa sede judicial competente para conocer del presente asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$78.124.200 (fl. 25 c. 1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 18 y 19 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 20 de mayo de 2018 fecha en la cual el señor DEIVITH MAURICIO LÓPEZ sufrió lesiones con arma de fuego por parte de un compañero (fl. 17 c. 1), es decir, que a partir del 21 de mayo de 2018 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 21 de mayo de 2020.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 6 Judicial II de Bogotá, el día 27 de agosto de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 10 de octubre del mismo año (fl. 18 y 19 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 19 de diciembre de 2018, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 41 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por los señores DEIVITH MAURICIO LÓPEZ PALACIOS, LUDOVINA PALACIOS MÉNDEZ, JUANA FRANCISCA MÉNDEZ SÁNCHEZ, DANNA LILIBETH SOLEDAD PALACIOS Y DARLING VIVIANA SOLEDAD PALACIOS, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

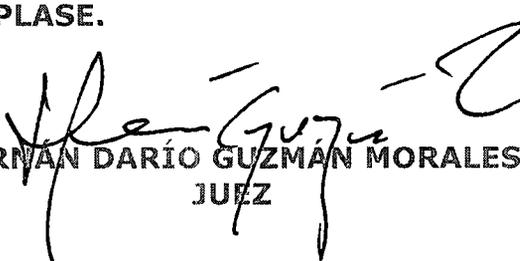
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

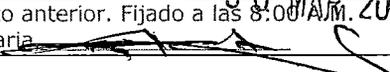
SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a al abogado HUMBERTO CARDONA ARÁNGO con cédula N° 7.534.764 y Tarjeta profesional N° 200.555 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

124

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 22, de fecha 06 MAR 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. 2019
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



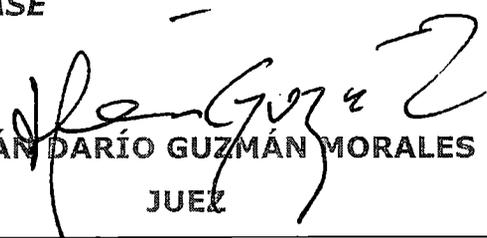
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de Control: | DESPACHO COMISORIO |
| Radicado: | 50001 23 26 000 2010 00594 01 |
| Demandante: | YOAN ANDRÉS CARO ARIAS Y OTRO |
| Demandado: | MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL |
| Asunto: | ORDENA DEVULCIÓN DE LA COMISIÓN DILIGENCIADA |

Teniendo en cuenta que fue diligenciado exitosamente el Despacho Comisorio, auxiliado a través de auto del 12 de octubre de 2018 tal y como consta a folio 100 del expediente; por Secretaría devuélvase la comisión al Tribunal Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

| | |
|--|---|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA | |
| Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha <u>06 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. | |
| La Secretaría, |  |

1756